

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] representados y asistidos por la [REDACTED], contra el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, representado por la [REDACTED] y asistido del [REDACTED], sobre personal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de los arriba recurrentes, frente al Decreto de fecha 12 de octubre de 2020 del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena por el que se desestima la reclamación presentada por la parte recurrente solicitando se les reconociese su derecho a disfrutar, durante el año 2020, los 22 días hábiles de vacaciones establecidos en el artículo 50 del Estatuto Básico del Empleado Público, antes de finalizar el 2020 o en su defecto se les indemnizara con las retribuciones correspondientes a los días de vacaciones no disfrutados, con intereses. Admitida a trámite la demanda se requirió para la remisión del expediente administrativo a la Administración demandada.

SEGUNDO. - Recibido el expediente administrativo se señaló como día de juicio el 5 de abril de 2022 a las 09:30 horas. En la mañana de la vista la parte actora se ratificó en su demanda y la demandada contestó a la misma. Practicada la prueba que es de ver en la grabación (de naturaleza documental) las partes emitieron sus conclusiones, quedando el pleito visto para sentencia.

TERCERO. - La cuantía del presente procedimiento queda fijada como indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto litigioso. Es objeto del presente litigio el Decreto de fecha 12 de octubre de 2020 del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena por el que se desestima la reclamación presentada por la parte recurrente solicitando se les reconociese su derecho a disfrutar, durante el año 2020, los 22 días hábiles de vacaciones establecidos en el artículo 50 del Estatuto Básico del Empleado Público, antes de finalizar el 2020 o en su defecto se les indemnizara con las retribuciones correspondientes a los días de vacaciones no disfrutados, con intereses.

Como fundamento de su pretensión defiende en esencia la parte actora que pertenecen a la XXXVIII promoción de policías locales de Cartagena desempeñando el periodo en prácticas desde el 4 de noviembre de 2019 hasta el 31 de julio de 2020, tomando todos ellos posesión como funcionarios de carrera; que la Resolución de la Secretaria de Estado para la Administración Pública de 14 de diciembre de 1992, está en vigor y resulta plenamente aplicable y que la Resolución de 16 de septiembre de 2015 de la Secretaría de Estado de Administraciones

Públicas alegada de contrario está derogada; que a pesar de que la resolución de 14 de diciembre de 1992 no requiere que las prácticas se realicen de un forma determinada o impliquen desempeño de un puesto de trabajo, las prácticas de los policías locales sí suponen desempeñar un puesto de trabajo.

En el suplico solicita “..se proceda a condenar al Ayuntamiento de Cartagena a: 1.- Que reconozca el derecho de los recurrentes a disfrutar, para el año 2020, de los 22 días hábiles establecidos en el artículo 50 del TREBEP para todos los funcionarios públicos. 2.- Que le conceda el disfrute de los días que resten a cada uno de los recurrentes hasta completar los 22 días hábiles, antes de acabar el año natural 2020. 3.-Subsidiariamente, para el hipotético caso en que el Ayuntamiento no haga efectivo lo solicitado por los recurrentes en el punto 2 anterior, se condene a la Administración demandada a que indemnice a los recurrentes con las retribuciones correspondientes a los días de vacaciones no disfrutados, con los intereses que correspondan. 4.- Condene en costas al Ayuntamiento de Cartagena”.

Por parte de la defensa Consistorial se alega como causas de desestimación las siguientes: que conforme al artículo 62 del RDL 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público la condición de funcionario se adquiere por la superación del periodo en prácticas; que el Acuerdo de 14 de diciembre de 2018 por el que se aprueban los criterios de interpretación relativos a la aplicación del artículo 48.k) del Estatuto Básico del Empleado Público establece en su apartado 3 que a los funcionarios de nuevo ingreso no les serán computable a efectos de vacaciones, el periodo en prácticas o curso selectivo; que los artículos 24 y 25 del RD 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios civiles de la Administración general del Estado hablan de aspirantes que no superen el curso selectivo y concluido éste serán nombrados funcionarios de carrera; que la Ley 6/2019, de 4 de abril, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en su artículo 37 habla de curso selectivo para la formación básica y en su artículo 65 se les trata como alumnos; que la Resolución de la Secretaria de Estado para la Administración Pública de 14 de diciembre de 1992 invocada por la parte actora es de rango inferior al resto de normativa invocada.

SEGUNDO. - Supuestos análogos al presente han sido ya resueltos por Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 16 de octubre de 2007 y la más reciente de 21 de abril de 2009.

El artículo 50 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Publico establece en su apartado 1 que “1. Los funcionarios públicos tendrán derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.”

La postura de la administración demandada es negar la pretensión de la parte actora al afirmar que la realización del periodo de prácticas no se corresponde con auténtico tiempo de

servicio efectivo, y que la condición de funcionario se adquiere precisamente tras la superación del periodo en prácticas siendo los actores considerados durante el mismo como alumnos y no como funcionarios de carrera.

Frente a tal postura, debe atenderse a lo dispuesto en la Resolución de 14 de diciembre de 1992 de la Secretaria de Estado para la Administración Pública, invocada por la defensa de la parte demandante, y por la que se dispone la publicación del “Manual de Procedimientos de Gestión de Recursos Humanos en materia de vacaciones, Permisos y Licencias, comisiones de servicio y reingresos al servicio activo”.

En el apartado A, relativo a las vacaciones, punto 1, último párrafo establece que *"Igualmente se fija un criterio general en relación con las vacaciones de los funcionarios de nuevo ingreso, declarando su derecho a que se les compute como tiempo servido a efectos de vacaciones, el que media desde su nombramiento como funcionarios en prácticas, hasta el momento de la toma de posesión en su primer destino como funcionarios de carrera"*.

Y en el Apartado A.2.5 Período de prácticas. Cómputo a efectos de vacación anual se dispone que:

"Los funcionarios de nuevo ingreso tendrán derecho a que se les compute como tiempo servido la totalidad del período de tiempo que permanecieron como funcionarios en prácticas, es decir, el tiempo que media desde el nombramiento como tales funcionarios en prácticas hasta el momento de la toma de posesión en su primer destino como funcionarios de carrera, con independencia de la duración efectiva de las prácticas o de los cursos selectivos que hayan debido superar".

De acuerdo con esta norma, se computa como tiempo servido a efectos de vacaciones, la totalidad del periodo de tiempo en que se ha permanecido como funcionario en prácticas, con independencia de su duración y su modo de realización. Además, respecto a la aplicabilidad de dicha resolución a los funcionarios de la Policía Local, las STSJ de Madrid de 16 de octubre de 2007 y 21 de abril de 2009 antes referidas aclaran que: *"La aplicabilidad a los funcionarios de la Policía Local de esta resolución que pretende el desarrollo de un precepto de general aplicación a los funcionarios de cualquier Administración viene determinada por la subordinación a las normas básicas de funcionarios de la Administración Central a los funcionarios del resto de las Administraciones Públicas establecida tanto en el artículo 90 de la Ley de Bases de Régimen Local, como en el artículo 129 del R.D. 781/1986. Esta aplicabilidad por supletoria de la norma contenida en el propio artículo 68 de la LFCE, de cuya aplicación se trata, en definitiva, está prevista en la misma Ley cuando en su artículo 2.3 establece que tiene carácter supletorio respecto de todas las disposiciones legales y reglamentarias relativas a los demás funcionarios, cualesquiera que sean la clase de éstos y la Entidad administrativa a la que presten sus servicios"*.

Por otra parte, ninguna de las leyes invocadas por el Consistorio excluye la aplicación de esta norma a los funcionarios de la Policía Local y tampoco ninguna establece que no pueda computarse el periodo de formación en prácticas a efectos de vacaciones, a salvo el Acuerdo de 14 de diciembre de 2018 de la Comisión Superior de Personal que no se trata de una norma de carácter vinculante.

En atención a lo expuesto, procede estimar la demanda, reconociendo el derecho que tenían los recurrentes a disfrutar 22 días hábiles en el año 2020, y siendo obvio que ya no les es posible el disfrute de los días que le resten de los 22 días hábiles de ese año, procede estimar la pretensión subsidiaria condenando al Ayuntamiento a que indemnice a aquéllos con las retribuciones correspondientes a los días de vacaciones no disfrutados del año 2020, con los intereses legales correspondientes, cuyo importe se determinará en ejecución de sentencia.

TERCERO. - Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, existiendo dudas de derecho, cada parte abonará sus costas y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la [REDACTED] en nombre y representación de la parte recurrente frente al Decreto de fecha 12 de octubre de 2020 del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena; **DECLARO** la misma contrario a derecho; y **CONDENO** al Ayuntamiento a abonar a los recurrentes el importe de las retribuciones correspondientes a los días de vacaciones no disfrutados del año 2020, cuyo desglose y cálculo podrá hacerse en ejecución de sentencia, una vez la Administración aporte los datos precisos que obran en su poder, con abono de sus respectivos intereses legales.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, y para su resolución por la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA
